



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-508/2021

PARTE ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio por las razones expuestas en esta sentencia.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en términos de lo

dispuesto en el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.¹

1.2. Solicitud de registro de candidatura común. El ocho de marzo de dos mil veintiuno², el Instituto local recibió la solicitud de convenio de candidatura común por parte de los partidos PAN, Partido Revolucionario Institucional³, Partido de la Revolución Democrática⁴, Partido de Renovación Sudcaliforniana⁵ y Partido Humanista de Baja California Sur⁶.

1.3. Aprobación del convenio de candidatura común. El veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el convenio de candidatura común mencionado a través del acuerdo IEEBCS-CG060-MARZO-2021.

1.4. Solicitud de registro de candidaturas de representación proporcional. El treinta y uno de marzo, el PAN presentó solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.5. Petición dirigida al Consejo General del Instituto local. El dos de abril, Alicia Uribe Figueroa, en su calidad de militante del PAN, presentó un escrito ante dicha autoridad administrativa local con el objeto de que se le negara el registro de la candidatura a Daniela Viviana Rubio Avilés como primer fórmula en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN.

¹ Ley Electoral local

² Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

³ PRI

⁴ PRD

⁵ PRS

⁶ PHBCS



1.6. Aprobación del registro. El tres de abril, por acuerdo del Consejo General del Instituto local, se aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN.

1.7. Oficio IEEBCS-PS-0650-2021. El ocho de abril, el Consejo local emitió respuesta a la solicitud planteada por la actora el pasado dos de abril.

1.8. Primer juicio ciudadano federal. El cinco de abril, Alicia Uribe Figueroa, presentó *per saltum* ante esta Sala Regional medio de impugnación para controvertir la resolución IEEBCS-CG079-ABRIL-2021, emitida por el Consejo General de dicho Instituto.

1.9. Reencauzamiento. El quince de abril, esta autoridad judicial determinó reencauzar el referido medio de impugnación al Tribunal local, al estimar improcedente el salto de instancia.⁷ Dicho medio de defensa se registró con la clave TEEBCS-JDC-111/2021.

1.10. Acto impugnado. El dos de mayo el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEEBCS-JDC-111/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEBCS-CG079-ABRIL-2021, emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

⁷ Expediente SG-JDC-231/2021.

2.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el siete de mayo, Alicia Uribe Figueroa, ostentándose como militante del PAN y aspirante a la candidatura local promovió juicio ciudadano, ante el Tribunal local, a través del cual solicitó que fuera la Sala Superior quien conociera *per saltum* de su demanda. Dicho medio de impugnación que registrado con el número de expediente SUP-JDC-864/2021.

2.2. Remisión a la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de mayo, la Sala Superior determinó improcedente el conocimiento directo ante su instancia de la demanda de juicio ciudadano y reencauzo la demanda a esta Sala Regional para que resuelva lo que en Derecho proceda.

2.2. Recepción y turno. El veintidós de mayo, se recibieron ante esta Sala Regional las constancias referidas y el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-508/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.3. Radicación. Mediante acuerdo del propio veintidós de mayo, se radicó el presente juicio y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con



cabecera en Guadalajara, Jalisco⁸ es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana ostentándose como militante del PAN y aspirante a la candidatura a una diputación local quien controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo IEEBCS-CG079-ABRIL-2021, emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d); **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66;

⁸ Sala Regional

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un **cambio de situación jurídica**, que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁰ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,¹¹ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*¹²

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.¹³

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación

¹² *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

¹³ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-704/2021 y SCM-JDC-782/2021.



de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

-Caso concreto.

En el caso concreto, la actora controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que confirmó el acuerdo IEEBCS-CG079-ABRIL-2021, emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN.

La pretensión de la actora en dicho juicio local y en este es demostrar que la postulación y posterior registro de la candidatura

de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés es ilegal en razón de que no puede ser postulada por el PAN en el actual proceso electoral porque en la elección celebrada en el 2018 dicha ciudadana encabezó la lista de diputaciones de representación proporcional del Partido Humanista de Baja California Sur, por tanto, solo este último partido político es el que la podía postular en la elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Medios, que en la sesión pública de esta fecha se resolvió el Juicio de la ciudadanía **SG-JDC-441/2021**; en el que se determinó **revocar** la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, **modificar** el Acuerdo de la Sesión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, mediante el cual se aprobó la terna para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto a la propuesta de candidatura de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés, ordenando al PAN que a través del órgano que sea competente conforme a sus Estatutos proceda a **sustituir** a la ciudadana referida por una persona del mismo género como candidata propietaria en el lugar 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional.

Asimismo, se dejaron sin efectos todos los actos subsecuentes y relacionados a la postulación de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés.



Por otra parte, se vinculó al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**, para que, en el ámbito de su competencia, una vez presentada la **nueva propuesta** realice lo necesario para efectuar la sustitución respectiva.

Circunstancias que motivan que el juicio que se analiza quede sin materia, pues si bien para la actora fue indebido que se registrara a la diputada Rubio Avilés; dicho registro fue confirmado por el Tribunal local a través de la sentencia que por esta vía se controvierte, por lo que al haber resuelto esta Sala Regional que la postulación a la candidatura en cuestión fue ilegal, dejo de tener efectos el registro que la actora pretendía fuera revocado.

En tal contexto, se advierte que se actualiza un cambio de situación jurídica **que impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre los agravios planteados en el presente juicio de la ciudadanía**, por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por otra parte, respecto al escrito de pruebas supervenientes que presentó la actora el veintiséis de mayo pasado, ante el Tribunal responsable, el cual posteriormente fue remitido a esta Sala Regional de manera electrónica, dado el sentido de la presente sentencia no es factible que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento respecto a las mismas.

La anterior determinación no causa perjuicio a la actora porque como quedó precisado en párrafos anteriores con diversa sentencia emitida por esta Sala Regional la promovente alcanzó su pretensión de que quedara sin efectos el registro de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés como candidata del PAN a diputada de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-508/2021

y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.